



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES
MANIZALES, CALDAS**

ACCIÓN DE TUTELA – SEGUNDA INSTANCIA

Radicado: 17001-40-71-003-2021-00060-02

Origen: Juzgado Tercero Penal Municipal para Adolescentes con Función de Control de Garantías de Manizales, Caldas

Demandante: José Albeiro Gómez Hoyos
C. C. 16.051.338

Demandado: Aleyda Gómez Hoyos

Providencia: Sentencia de Segunda Instancia No. 33

Manizales, Caldas, julio veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021)

I. TEMA

Dentro del término legal, el despacho resuelve la impugnación interpuesta contra la sentencia de primera instancia que profirió el Juzgado Tercero Penal Municipal para Adolescentes con Función de Control de Garantías de Manizales, Caldas, en el proceso 17001-40-71-003-2021-00060-02.

II. LA DEMANDA Y SU CONTESTACIÓN

1.1. LA IDENTIFICACIÓN DEL DEMANDANTE, LOS HECHOS, PRETENSIONES Y DERECHOS CONSTITUCIONALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS

José Albeiro Gómez Hoyos, cédula de ciudadanía 16.051.338 presentó acción de tutela por medio de apoderado judicial para la protección del derecho fundamental de petición. La abogada, Daniela Giraldo Pino, recibe notificaciones en la dirección calle 65 A No. 27 – 79, apartamento 501, Edificio Torre la Vega, Manizales, teléfono: 320 720 75 35, correo electrónico: daniela.giraldo.pino1@gmail.com.

Según el escrito de tutela, el 26 de septiembre de 2020 el demandante presentó petición ante Aleyda Gómez Hoyos con el fin de obtener la cesión de las acciones que el peticionario le entregó a título gratuito en el año 2017.

El demandante estima que Aleyda Gómez Hoyos le vulneró su derecho de petición, puesto que a la fecha de interposición de la acción de tutela –2 de junio de 2021- dicha persona no había emitido respuesta.

1.2 LA IDENTIFICACIÓN DEL DEMANDADO Y LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

ALEYDA GÓMEZ HOYOS

Se identifica con la cédula de ciudadanía No. 30.284.383, recibe notificaciones en el correo electrónico linahoyos@upeguiabogados.com, aleydagh@hotmail.com.

En cuanto a los hechos aceptó como cierto que recibió petición del señor José Albeiro Gómez Hoyos, aclaró que esto sucedió el 25 de febrero de 2020 y respondió verbalmente la solicitud, finalmente, la cesión de acciones a la que se refiere el demandante hace parte de un contexto negocial más amplio, pero este último hecho no es relevante.

A las pretensiones respondió con los siguientes argumentos en la forma de excepciones:

- La presente acción de tutela no procede puesto que la solicitud del señor José Albeiro Hoyos no cumple lo previsto en el Código de Procedimiento Administrativo para el derecho de petición ante particulares, conforme con la norma el solicitante deberá probar que pretende la defensa de un derecho fundamental por medio de la solicitud, y además, que está en situación de indefensión, subordinación o su contraparte ejerce una función o posición dominante frente a él. Con respecto a esto, la señora Aleyda Gómez Hoyos aclaró que el demandante es su hermano, no trabaja ni depende económica o emocionalmente de ella.
- Existe mala fe por parte del señor José Albeiro Gómez Hoyos ya que la interposición de la acción de tutela obedece a un intento de presionarla para resolver un asunto que le compete resolver a la Jurisdicción Ordinaria, y esto permite afirmar también que la acción de amparo es improcedente porque el demandante cuenta con otro medio judicial de defensa.
- No se cumple el requisito de inmediatez de la acción de tutela puesto que el señor José Albeiro Gómez Hoyos radicó la demanda un año y cuatro meses después de elevar la petición.

2. LA ACTUACIÓN Y SENTENCIA DEL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Tercero Penal Municipal para Adolescentes con Función de Control de Garantías de Manizales, Caldas, admitió la acción de tutela en auto del 2 de junio de 2021, mediante la sentencia No. 70 del día 11 del mismo mes y año, luego de anotar los hechos, las pretensiones, hacer un recuento de la actuación procesal y examinar la normatividad y la jurisprudencia que se aplican al caso concreto, decidió declarar improcedente el amparo.

3. LA IMPUGNACIÓN

El señor José Albeiro Gómez Hoyos impugnó el fallo por intermedio de la abogada Daniela Giraldo Pino.

La profesional del derecho insistió en que la acción de tutela procede para la protección del derecho de petición, en esta materia, el parágrafo 1 del artículo 32 de la Ley 1755 de 2015 establece que se podrá ejercer el derecho de petición ante personas naturales cuando esta ejerce una función o posición dominante frente al peticionario, por último, a la luz de la jurisprudencia constitucional la respuesta debe ser de fondo, clara y precisa.

En el caso concreto, la señora Aleyda Gómez Hoyos ejerce posición dominante puesto que tiene en su poder las acciones que le corresponden al señor José Albeiro en las sociedades INVERSIONES JNG ARIAS Y CIA. S. EN C.A. y GUAIRA CIA. S. EN C.A. Por otra parte, procede conceder el amparo por cuanto, contestar que no devolverá las acciones por instrucciones de su madre no es una respuesta congruente, esta razón adicionalmente no justifica suficientemente la negativa. La vulneración del derecho de petición en el presente asunto conlleva del mismo modo la vulneración del debido proceso si se considera que el señor José Albeiro Hoyos cedió de buena fe las acciones a la demandada para que esta persona las devolviera luego.

III. PRUEBAS RELEVANTES

El Juzgado resolverá a partir de las pruebas que recaudó la primera instancia.

IV. CONSIDERACIONES

1. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

Después de establecer las posiciones de las partes, el Juzgado resolverá si la decisión de primera instancia, por la cual el Juzgado Tercero Penal Municipal para Adolescentes con Función de Control de Garantías de Manizales, Caldas, negó el amparo que solicitó el señor José Albeiro Gómez Hoyos, se ajusta a la doctrina constitucional sobre la protección del derecho fundamental de petición y a la normatividad que regula el tema, además, si está en armonía con el acervo probatorio del proceso.

2. PRESUPUESTOS PROCESALES

El Juzgado encuentra que están dados los presupuestos procesales para proferir fallo de fondo, a saber:

2.1 De conformidad con lo establecido en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, corresponde a este Juzgado conocer de la impugnación formulada por la accionante dentro de la presente acción de tutela.

2.2 La demanda cumple los requisitos generales del Decreto 2591 de 1991: relación de los hechos y de los derechos que se consideran vulnerados, identificación de la autoridad o personas contra la cual se impetra la tutela, capacidad sustantiva y procesal de las partes, a quienes les asiste interés en la resolución constitucional del asunto planteado.

3. LA ACCIÓN DE TUTELA

El artículo 86 de la Constitución Política señala que la acción de tutela es un instrumento de protección, por el cual toda persona puede acudir a la jurisdicción frente a la vulneración de sus derechos fundamentales, por acciones u omisiones de cualquier autoridad pública, y excepcionalmente de particulares, por esta razón, su procedencia no está condicionada más que a la naturaleza del derecho cuyo amparo se persigue y a la falta de otro medio de defensa, a menos que el afectado lo utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

4. EL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN

De acuerdo con el artículo 23 de la Constitución Política “toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”.

El constituyente estableció el derecho de petición como un derecho fundamental, reconoció de este modo que es “pilar de la democracia participativa y herramienta esencial para la materialización de los fines del Estado”.

Esta prerrogativa implica la obligación de todas las autoridades y en algunos casos los particulares de emitir una respuesta oportuna, clara, precisa y congruente, de no ser así, la persona queda facultada para interponer acción de tutela en procura de obtener el amparo de su derecho fundamental de petición.

La jurisprudencia de la Corte Constitucional considera que el ejercicio del derecho fundamental de petición implica un compromiso tanto para la autoridad contra quien se dirige, como para la persona que lo presenta, quien deberá dirigir su petición de manera respetuosa al funcionario, el cual tiene a cargo resolverla de fondo, en forma clara, suficiente y congruente. Refiriéndose a lo último la Corte Constitucional señala que el núcleo esencial del derecho de petición reside precisamente en obtener respuesta de estas características puesto que sólo tiene importancia garantizar la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta resuelve de manera pronta y efectiva la cuestión que se le plantea.

La Corporación reitera cuando se refiere al alcance de este derecho que la respuesta a este tipo de solicitudes debe contener los siguientes lineamientos: (i) ser pronta y oportuna, (ii) resolver de fondo, de manera clara, precisa y congruente la situación planteada por el interesado, (iii) ser puesta en conocimiento del peticionario. Al no cumplirse con estos presupuestos, se estaría vulnerando el mismo.

Expuso este criterio en la sentencia T-377 de 2000¹:

“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

(...)

g) En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordenan responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.

¹ Pronunciamiento que reiteró en la sentencia T – 357 de 2010.

h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.

i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994”. Subraya fuera del texto original.

De acuerdo con la sentencia T-1006 de 2001, la adecuada protección del derecho de petición implica además que: “(i) la ausencia de competencia de la entidad ante quien se formula la petición no la exonera del deber de contestar y, (ii) la entidad pública debe notificar su respuesta al peticionario, ante la presentación de la misma”

En síntesis, se entiende que hay vulneración del derecho de petición cuando la autoridad no conteste en tiempo prudente o no notifique al peticionario, y cuando la respuesta o sea una verdadera resolución a la duda o petición expuesta, sin que ello implique que deba ser una respuesta positiva a los intereses de éste, pues lo que se exige es que sea correcta y fundada, es decir, que obedezca a un análisis previo de la solicitud y la decisión consulte razones que sean suficientes y congruentes. Por último, la decisión debe permitirle al peticionario ejercer los medios ordinarios de defensa judicial cuando no está de acuerdo con lo resuelto.

V. CASO CONCRETO

1. PRESENTACIÓN

De acuerdo con los elementos de prueba, el 26 de septiembre de 2020², el señor José Albeiro Gómez Hoyos presentó petición ante Aleyda Gómez Hoyos con el fin de obtener la cesión de las acciones que el peticionario le entregó a título gratuito en el año 2017. La demandante manifestó que, a la fecha de interposición de la acción de tutela –2 de junio de 2021-, no contaba con respuesta de fondo, clara y completa.

El Juzgado Tercero Penal Municipal para Adolescentes con Función de Control de Garantías de Manizales, Caldas, negó el amparo.

El señor José Albeiro Gómez Hoyos impugnó por intermedio de apoderada judicial, insiste en que procede conceder la acción de tutela aunque se trata de petición ante persona natural, porque la demandada ejerce una posición dominante frente al peticionario y no existe respuesta clara, completa y de fondo de su parte a la solicitud.

2. ESTUDIO DE LA IMPUGNACIÓN

2.1 LA PRESENTE ACCIÓN DE TUTELA NO PROCEDE POR EL INCUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS PREVISTOS PARA EL DERECHO DE PETICIÓN ANTE PERSONA NATURAL

² El Juzgado corroboró esta información por medio de la utilidad que la empresa de mensajería Servientrega dispuso en su página web para consultar los datos de cualquier envío. El resultado para la guía 9124021791 reposa en la carpeta de segunda instancia.

El artículo 32 de la Ley 1755 de 2015 establece:

“Artículo 32. Derecho de petición ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. Toda persona podrá ejercer el derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes.

Salvo norma legal especial, el trámite y resolución de estas peticiones estarán sometidos a los principios y reglas establecidos en el Capítulo I de este título.

Las organizaciones privadas solo podrán invocar la reserva de la información solicitada en los casos expresamente establecidos en la Constitución Política y la ley.

Las peticiones ante las empresas o personas que administran archivos y bases de datos de carácter financiero, crediticio, comercial, de servicios y los provenientes de terceros países se registrarán por lo dispuesto en la Ley Estatutaria del Habeas Data.

Parágrafo 1. Este derecho también podrá ejercerse ante persona naturales cuando frente a ellas el solicitante se encuentre en situaciones de indefensión, subordinación o la persona natural se encuentre ejerciendo una función o posición dominante frente al peticionario.

Parágrafo 2. Los personeros municipales y distritales y la Defensoría del Pueblo prestarán asistencia eficaz e inmediata a toda persona que la solicite, para garantizarle el ejercicio del derecho constitucional de petición que hubiere ejercido o desee ejercer ante organizaciones o instituciones privadas.

Parágrafo 3. Ninguna entidad privada podrá negarse a la recepción y radicación de solicitudes y peticiones respetuosas, so pena de incurrir en sanciones y/o multas por parte de las autoridades competentes”. Negrilla ajena al texto original.

La Corte Constitucional señala que esta norma es la materialización de la facultad que el constituyente le otorgó al legislador de reglamentar el ejercicio del derecho de petición ante organizaciones privadas “para la garantía de los derechos fundamentales, adicionalmente, convirtió en ley las reglas jurisprudenciales que la corporación formuló previamente³, así por ejemplo, el parágrafo 1 de la norma reprodujo el criterio que la Corte Constitucional formuló a partir de lo previsto para el ejercicio de la acción de tutela contra particulares, por el artículo 86 de la Constitución y el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991⁴.

La Corte Constitucional definió la situación de indefensión, subordinación y la posición dominante en los siguientes términos:

38. Efectivamente, esta Corporación ha precisado que la citada relación especial de poder se configura en tres casos: la subordinación, la indefensión y el ejercicio de la posición dominante y, en tal sentido, les ha dado el siguiente alcance:

“La subordinación responde a la existencia de una relación jurídica de dependencia, vínculo en que “la persona que solicita el amparo de sus derechos fundamentales se encuentra sometido a la voluntad del particular. Dicho vínculo proviene de una determinada sujeción de orden jurídico, tal

³ Sentencia T-358 de 2020.

⁴ Sentencia T-487 de 2017.

como ocurre en las relaciones entre padres e hijos, estudiantes” con relación a sus profesores, o por ejemplo los trabajadores respecto de sus patronos o entre los ex-trabajadores y ex-empleadores siempre que se soliciten los datos relevantes de la seguridad social, al igual que los elementos relacionados con el contrato de trabajo, premisa que aplica también a las entidades liquidadas.

La indefensión hace referencia a las situaciones que implican una relación de dependencia de una persona respecto de otra, nexos que se basa en vínculos de naturaleza fáctica, en virtud de la cual la persona afectada en su derecho carece de defensa física o jurídica. Dicha ausencia es entendida como la inexistencia de la posibilidad de respuesta efectiva ante la violación o amenaza de que se trate. “En este evento quien demanda la protección judicial de sus derechos fundamentales se encuentra en una situación particular que se caracteriza por la ausencia o insuficiencia de medios físicos y jurídicos de defensa mediante los cuales pueda resistir u oponerse a la agresión, amenaza o vulneración de sus garantías iusfundamentales”. Ello ocurrió en la negación de la petición del documento de libertad del pase de un jugador de fútbol por parte de un club deportivo; o en la prohibición que tiene un periodista de ingresar al estadio, restricción impuesta por el club deportivo que usa el escenario; o la omisión en la respuesta a la petición de pago de la póliza.

El ejercicio del derecho de petición también opera en razón de que el particular que ocupa una posición dominante puede desplegar actos de poder que incidan en la esfera subjetiva del peticionario o tenga la capacidad efectiva de afectar sus derechos fundamentales, con lo cual queda en una situación de indefensión. Una muestra de dicha hipótesis se presentó en la Sentencia T-345 de 2006, fallo en el que se estudió la demanda propuesta por un conductor de taxi, quien solicitaba el paz y salvo a una cooperativa transportadora, compañía con la que el actor de ese entonces no tenía vínculo laboral alguno. Ese peticionario tenía relación laboral con la propietaria del taxi, quien se encontraba afiliada a la Cooperativa referida. La Sala Tercera de Revisión estimó que aunque entre el conductor de taxi y la cooperativa de transporte, no existía ningún contrato vigente, ni de orden laboral ni de orden civil o comercial, ello no implicaba que no existiera entre ambos “una relación de poder en ciertos ámbitos específicos que coinciden con el objeto de la cooperativa y con la actividad principal del conductor tutelante. La relación de poder específica introduce una dimensión constitucional adicional a la meramente laboral o contractual que merece ser valorada, como lo ha hecho la Corte Constitucional en sentencias anteriores.” Por tal motivo, en ese caso el conductor de taxi podía ejercer su derecho de petición para exigir el paz y salvo que se le negaba por parte de la cooperativa”⁵.

La apoderada del señor José Albeiro Gómez Hoyos afirma que la persona demandada ejerce posición dominante sobre su representado porque tiene en su poder las acciones que a él le correspondían:

“Es procedente en cuanto la accionada la señora Aleyda Gómez Hoyos se encuentra ejerciendo una posición dominante frente al accionante, en este caso el peticionario, una vez que tiene en su poder las acciones que corresponden al señor José Albeiro en las sociedades INVERSIONES JNG ARIAS Y CIA S EN C.A y en GUAIRA CIA S EN C.A, que determinan sus derechos societarios y políticos dentro de las mismas”.

No está claro, para el Juzgado, cuál es el alcance de estas frases o su significado, la profesional del derecho, por lo demás, no agregó ninguna explicación, no precisó en qué sentido habla, por tanto, para este Despacho es imposible identificar los actos de poder que podrá ejercer la señora Aleyda Gómez Hoyos en cualquier ámbito contra el demandante como resultado del negocio que libremente celebraron las partes. La apoderada del señor José Albeiro Gómez Hoyos no aclara de qué manera, desde su posición

⁵

Sentencia T-451 de 2017, ver además las sentencias T-445 de 2020 y T- 689 de 2013.

de accionista, la señora Aleyda Gómez Hoyos puede incidir en la esfera subjetiva del peticionario para afectar los derechos fundamentales de esta persona.

Ahora bien, en aras de ofrecerle claridad al señor José Albeiro Gómez Hoyos este despacho le advierte que si la señora Aleyda Gómez Hoyos realiza algún acto de poder en realidad lo efectúa sobre los títulos que hoy integran su patrimonio, en virtud de las prerrogativas que la ley le reconoce a todo propietario de un bien frente a los terceros, lo cual no implica que ostenta una posición dominante en relación con todos ellos en el sentido que la Corte Constitucional interpreta el término, esto no es más que el ejercicio legítimo de un derecho.

2.2 LA DEMANDA NO CUMPLE EL PRESUPUESTO DE INMEDIATEZ

La Corte Constitucional recuerda que la acción de tutela propende por la protección actual, inmediata y efectiva de los derechos fundamentales, en consonancia con esto se debe procurar ejercerla de manera oportuna, dice la Corporación:

“3.4.1.5. Y es que quedaría desvirtuada la urgencia de la intervención del juez constitucional si quien promueve el amparo deja transcurrir un tiempo excesivo para enfrentar el perjuicio que aduce padecer, sin justificación alguna. En esta circunstancia, ni siquiera el titular de los derechos reconocería el carácter apremiante de la situación en la que se encuentra”⁶.

La jurisprudencia fijó los criterios para establecer en el caso concreto si existió una tardanza injustificada e irrazonable, estos son:

No obstante lo anterior, bajo ciertas circunstancias y situaciones de excepcionalidad, el juez constitucional puede concluir que una acción de tutela interpuesta después de un tiempo considerable desde la amenaza o vulneración del derecho fundamental de petición resulta procedente. La jurisprudencia ha identificado tres eventos en los que esto sucede:

“(i) [Ante] La existencia de razones válidas para la inactividad, como podría ser, por ejemplo, la ocurrencia de un suceso de fuerza mayor o caso fortuito, la incapacidad o imposibilidad del actor para interponer la tutela en un término razonable, la ocurrencia de un hecho completamente nuevo y sorpresivo que hubiere cambiado drásticamente las circunstancias previas, entre otras.

(ii) Cuando a pesar del paso del tiempo es evidente que la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales del accionante permanece, es decir, su situación desfavorable como consecuencia de la afectación de sus derechos continúa y es actual. Lo que adquiere sentido si se recuerda que la finalidad de la exigencia de la inmediatez no es imponer un término de prescripción o caducidad a la acción de tutela sino asegurarse de que se trate de una amenaza o violación de derechos fundamentales que requiera, en realidad, una protección inmediata.

(iii) Cuando la carga de la interposición de la acción de tutela en un plazo razonable resulta desproporcionada dada la situación de debilidad manifiesta en la que se encuentra el accionante, lo que constituye un trato preferente autorizado por el artículo 13 de la

⁶

Sentencia T-234 de 2020.

Constitución que ordena que ‘el Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan’⁷.

El demandante interpuso la presente acción de tutela cerca de 10 meses después del derecho de petición, este lapso de tiempo en el caso concreto es injustificado e irrazonable toda vez que no hay mención ni prueba de hechos que expliquen su inactividad o una situación de debilidad manifiesta que le impidiera acudir ante el juez constitucional con anterioridad.

Bastan las anteriores consideraciones para emitir fallo, no obstante, para mejor ilustración del demandante este despacho se referirá al núcleo de protección del derecho de petición.

2.3 LAS PRETENSIONES REBASAN EL NÚCLEO DE PROTECCIÓN DEL DERECHO DE PETICIÓN

La Corte Constitucional reitera que el núcleo del derecho de petición consiste en obtener respuesta oportuna, de fondo, clara, precisa y congruente con lo solicitado, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita⁸.

El señor José Albeiro Gómez Hoyos, por intermedio de apoderada, acude ante el juez de tutela para la protección de su derecho de petición porque estima que la respuesta verbal de la señora Aleyda Gómez Hoyos no cumple los requisitos para considerarla ajustada a lo previsto en el artículo 23 de la Constitución Política en la medida que contestar que no devolverá las acciones por instrucciones de su madre no es una respuesta congruente, esta razón adicionalmente no justifica suficientemente la negativa.

Este Juzgado concluyó en el acápite 2.1, algunos párrafos atrás, que el caso del señor José Albeiro Gómez Hoyos no cabe en ninguna de las hipótesis de protección del derecho de petición ante particulares, esto significa, en un principio, que la señora Aleyda Gómez Hoyos no estaba obligada a romper su silencio, pero ya que la demandada se pronunció y fueron los términos en los que contestó los que provocaron la interposición de la acción de tutela, resulta prudente hacer notar que la pretensión del señor José Albeiro Gómez Hoyos va más allá de obtener una respuesta, en efecto, las manifestaciones que hace en el escrito de impugnación revelan que su inconformidad radica verdaderamente en el sentido negativo de esta:

“Por lo tanto la respuesta, no es una respuesta congruente, ni mucho menos de fondo, tampoco justifica la negativa de la señora Aleyda para con el señor José Albeiro, **lo que conlleva a una consecuente vulneración al derecho fundamental del derecho de petición y al debido proceso, en cuanto a este cedió sus acciones de buena fe a la señora Aleyda, para que después fueran devueltas, el señor José Albeiro las solicita a través de derecho de petición y esta le responde con una negativa sin justificación**”. Subraya y negrilla ajenas al texto original.

El señor José Albeiro Gómez Hoyos en realidad pretende que el Juez se ocupe de la cesión a su favor de los títulos de los que es propietaria su contraparte, asunto que naturalmente supera la discusión acerca del derecho de petición y que debe ventilar por medio de los mecanismos ordinarios.

VI. DECISIÓN

⁷ Sentencia T-108 de 2019.

⁸ Sentencia T-377 de 2000.

Por lo expuesto, administrando justicia, en nombre de la República y por mandato de la Constitución y la Ley, el **JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE MANIZALES CALDAS**,

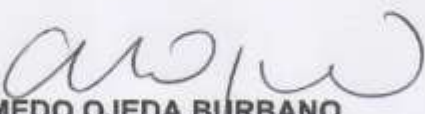
R E S U E L V E

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia No. 70 del 11 de junio de 2021, que profirió el Juzgado Tercero Penal Municipal para Adolescentes con Función de Control de Garantías de Manizales, Caldas, en el proceso de acción de tutela 17001-40-71-003-2021-00060-02.

SEGUNDO: INFORMAR esta determinación al Juzgado Tercero Penal Municipal para Adolescentes con Función de Control de Garantías de Manizales, Caldas, a las partes demandante y demandada, y demás intervinientes.

TERCERO: REMITIR este expediente a la Corte Constitucional para que se cumpla la eventual revisión de la sentencia, conforme lo dispone el inciso 2 del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE



OLMEDO OJEDA BURBANO
JUEZ

Firmado Por:

SEGUNDO OLMEDO OJEDA BURBANO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc6ebab5b1846a415c878d94be25c0383161008a1d5e88f2b028c333f1f13abe**
Documento generado en 22/07/2021 08:58:42 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>